



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 116 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 24 de octubre de 2015 entre los clubs Peña Sport FC y CD Izarra, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Peña Sport F.C.: En el minuto 30, el jugador (9) Isaac Manjón Chaparro fue amonestado por el siguiente motivo: Infringir persistentemente las reglas de juego ... En el minuto 46, el jugador (2) Samuel Goñi Adrián fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, cortando una jugada del equipo contrario ... En el minuto 73, el jugador (7) Juan Antonio Rodrigo Gutiérrez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón ... En el minuto 80, el jugador (2) Samuel Goñi Adrián fue amonestado por el siguiente motivo: Poner una zancadilla a un contrario, cuando éste llevaba el balón controlado, derribándolo”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 80, el jugador (2) Samuel Goñi Adrián fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Asimismo, en anexo al acta, el árbitro hace constar lo siguiente: *“Repasando el acta del partido me doy cuenta de un error en la redacción de la misma. Amonestaciones del Peña Sport. El motivo de amonestación del dorsal número 7 Sr. Juan Antonio Rodrigo Gutiérrez mostrada en el minuto 73 no es derribar a un adversario, tal y como especifica el acta. El motivo es el siguiente: desplazar el balón lejos del lugar de la puesta en juego de una falta, con ánimo de perder tiempo, retrasando la ejecución”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Peña Sport FC formula escrito de alegaciones en relación con las amonestaciones impuestas a los referidos jugadores, aportando pruebas videográficas.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una mera, lacónica y endeble valoración diferente por parte del club alegante de una serie de lances del juego relativos a los jugadores Don Isaac Manjón Chaparro, Don Samuel Goñi Adrián y Don Juan Antonio Rodrigo Gutiérrez, respecto a la realizada por el Colegiado con suficiente detalle en el acta arbitral, sin que pueda prevalecer aquélla versión subjetiva sobre ésta última, cuya presunción de veracidad no ha sido debidamente desvirtuada mediante la portación de una serie de imágenes de escasa calidad y captadas desde un plano lejano.

Tercero.- Por lo que se refiere a la acción del jugador Don Isaac Manjón Chaparro, los hechos que se reflejan en el acta constituyen una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, que no ha sido desvirtuada por el Peña Sport en sus lacónicas alegaciones.

Cuarto.- La primera amonestación de Don Samuel Goñi Adrián, objeto de impugnación, constituye una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones o valoraciones de lances del juego, como el hecho de “*cortar una jugada del equipo contrario*” (*sic*), quedan reservadas al ámbito exclusivo del conocimiento y competencia del Colegiado, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada y la endeble versión subjetiva y discrepante del club recurrente.

Quinto.- Finalmente, la amonestación del jugador Don Juan Antonio Rodrigo Gutiérrez (que, según aparece reflejado en la aclaración al acta, tiene lugar por “desplazar el balón lejos del lugar de la puesta en juego de una falta, con ánimo de perder el tiempo, retrasando la ejecución” –*sic*-), constituye una infracción del artículo 111.1.f) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la decisión arbitral impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar a los jugadores del Peña Sport FC, D. ISAAC MANJÓN CHAPARRO y D. JUAN ANTONIO RODRIGO GUTIÉRREZ, el primero por infracción de las Reglas de Juego y el segundo por pérdida de tiempo, con multa accesoria al club en cuantía de 60 € (artículos 111.1.f) y j), y 52.5).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Peña Sport FC, D. SAMUEL GOÑI ADRIÁN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club (artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de octubre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 118 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 24 de octubre de 2015 entre los equipos La Roda CF y CD Guadalajara, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CD Guadalajara SAD: En el minuto 19, el jugador (4) Dennis Nieblas Moreno fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con los pies en forma de “plancha” ... En el minuto 29, el jugador (4) Dennis Nieblas Moreno fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 29, el jugador (4) Dennis Nieblas Moreno fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Guadalajara formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Alega el C.D. Guadalajara que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el jugador Don Dennis Nieblas Moreno derriba a un contrario en la disputa de un balón, circunstancia que motivó la segunda amonestación objeto de impugnación. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente.

En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que el citado jugador no llega a contactar con el jugador contrario. Es más, el jugador Don Dennis Nieblas Moreno desiste de su intención de tratar de disputar el balón e, incluso, trata de evitar el contacto con su adversario.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la segunda amonestación impugnada y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del CD Guadalajara, D. DENNIS NIEBLAS MORENO, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la mostrada en el minuto 19, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 30 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de octubre de 2015.

El Juez de Competición,